



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00096-00
DEMANDANTE:	ENDER JOSÉ LEAL RODRÍGUEZ
DEMANDADAS:	COLTUGS S.A.S. EPS SANITAS S.A.S. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ASUNTO:	AUTO INADMITE

Estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos de los artículos 25 y 28 del Código Procesal Laboral, el primero que señala los requisitos de la demanda, y el segundo que dispone que, si antes de admitir la misma el juez observa que no reúne los requisitos exigidos en el art. 25 ya citado, la inadmitirá para que sea subsanada, a efectos de que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Se **ARRIMARÁ** el Certificado de Existencia y Representación Legal de aquellas sociedades respecto de las cuales se solicita la vinculación por pasiva, mismo que deberá estar actualizado, de manera que permita la extracción de los datos necesarios al momento de la admisibilidad de la demanda, entre ellos quien ejerce la representación legal y la dirección electrónica para surtir las notificaciones judiciales.

SEGUNDO: INDICARÁ frente a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que pretensiones declarativas o de condena se solicitan, pues de la lectura del respectivo acápite no se avizora solicitud alguna, máxime que se reitera se solicita su vinculación al presente trámite.

TERCERO: Acorde con lo dispuesto en el Num. 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y De la Seguridad Social se **SEÑALARÁ** la cuantía, en razón a que su estimación se torna necesaria para fijar la competencia.

CUARTO: Se **ACLARARÁ** por qué razón se atribuye la competencia para conocer del asunto a los Juzgados Laborales de urbe cuando el domicilio de la sociedad demandada, COLTUGS S.A.S. radica en Bogotá D.C. y el activo conforme el contenido del documento rotulado "OTROSÍ AL CONTRATO DE TRABAJO" prestaba sus servicios en Coveñas.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se **INDICARÁ** el canal digital donde debe ser notificada la sociedad demandada, además de la dirección física y los números telefónicos de contacto (fijo – celular). Lo anterior en pro de las notificaciones a que haya lugar y en consideración a las dificultades suscitada en virtud de la implementación de la justicia digital.

SEXTO: Se **APORTARÁ** la totalidad de la prueba enlistada en archivos debidamente digitalizados, de manera que permitan mayor facilidad al momento de la información necesaria, tratando en la medida de lo posible hacerlo en orden cronológico. Lo anterior debido a que al momento del estudio de la demanda para su admisibilidad se avizora que hay documentos cuya lectura es imposible.

Se advierte a la demandante que con el escrito de subsanación deberá aportar nuevo escrito integrado a la demanda.

Debe tenerse de presente que, por tratarse de corrección de demanda, no deben incluirse hechos o pretensiones nuevas, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a21533f4d00bb0755f01fe65227905481f1efe1d10150c18fe342c92960b60**

Documento generado en 23/05/2022 11:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>